

872702

2
2y



UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

INCORPORADO A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y CONTADURIA



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**REQUISITOS PARA ESTABLECER
UNA UNION DE CREDITO AGRICOLA
EN URUAPAN, MICHOACAN**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN ADMINISTRACION**

P R E S E N T A :
MARIA DEL ROCIO LUNA LUNA

ASESOR: L.A.E. ADRIAN AGUILAR CRUZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

Introducción - - - - -	1
CAPITULO I	
Antecedentes - - - - -	2
1.1 Descripción y Ubicación Geográfica de Uruapan - - - - -	4
1.2 Organigrama del Sistema Financiero Mexicano - - - - -	6
1.3 Cronología de los Bancos en México - - - - -	8
1.4 Importancia de los Bancos en Uruapan, Michoacán - - - - -	12
1.5 Importancia del Aguacate - - - - -	16
1.6 Antecedentes de las Uniones de Crédito - - - - -	19
CAPITULO II	
Marco Jurídico de las Uniones de Crédito - - - - -	23
2.1 Ley General de Sociedades Mercantiles - - - - -	25
2.2 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	34
2.3 Lineamientos de las Uniones de Crédito - - - - -	42
2.4 Acara Constitutiva de Una Unión de Crédito Agrícola - - - - -	57
CAPITULO III	
Estructura Orgánica - - - - -	63
3.1 Organigrama de Una Unión de Crédito Agrícola - - - - -	65
3.2 Funciones y Perfiles de Puestos - - - - -	66
Asamblea de Accionistas (Funciones) - - - - -	67
Consejo de Administración (Funciones) - - - - -	68
Presidente del Consejo (Funciones) - - - - -	70
Presidente del Consejo (Perfil del Puesto) - - - - -	71
Secretario (Funciones) - - - - -	72
Secretario (Perfil del Puesto) - - - - -	73
Vocales Propietarios (Funciones) - - - - -	74
Vocales Propietarios (Perfil del Puesto) - - - - -	75
Vocales Suplentes (Funciones) - - - - -	76
Vocales Suplentes (Perfil del Puesto) - - - - -	77

PAGINA

Comisario (Funciones) - - - - -	78
Comisario (Perfil del Puesto) - - - - -	80
Gerente General (Funciones) - - - - -	81
Gerente General (Perfil del Puesto) - - - - -	82
Departamento Administrativo (Funciones) - - - - -	83
Departamento Administrativo (Perfil del Puesto) - - - - -	84
Departamento de Crédito (Funciones) - - - - -	85
Departamento de Crédito (Perfil del Puesto) - - - - -	87
Departamento de Comercialización Nacional y Extranjera (Funciones) -	88
Departamento de Comercialización Nacional y Extranjera (Perfil del Puesto) - - - - -	89
Departamento de Asistencia Técnica (Funciones) - - - - -	90
Departamento de Asistencia Técnica (Perfil del Puesto) - - - - -	91
Secretaria (Funciones) - - - - -	92
Secretaria (Perfil del Puesto) - - - - -	93
Cajera (Funciones) - - - - -	94
Cajera (Perfil del Puesto) - - - - -	95
CAPITULO IV	
Recomendaciones - - - - -	98
CAPITULO V	
Conclusiones - - - - -	101
Bibliografía - - - - -	104

INTRODUCCION

Son pocas las Uniones de Crédito que existen en México, las primeras -- que se crearon se establecieron en el Norte del País. En Michoacán, existen 3 : en Morelia, Los Reyes y Puruándiro. En Uruapan, existió una mixta , pero fracasó debido a una mala administración y pésimo control al momento de crecer. Lo mismo sucedió en Apatzingán con otra Unión de Crédito que se estableció antes que la de Uruapan.

En este trabajo se pretende reunir los requisitos necesarios que se deben contemplar para la constitución de Uniones de Crédito, así como los puestos y las funciones que desempeñarán las personas que ocupen estos, integrando así, la estructura orgánica.

Su marco legal está contemplado y regido por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades - Mercantiles.

El propósito fundamental de fomentar la integración de Uniones de Crédito es el que se obtengan financiamiento en apoyo a sus socios para que sean intermediarias entre estos y las Sociedades Nacionales de Crédito y los Fondos de Fomento establecidos por el Gobierno Federal. Así mismo, sabemos que las Uniones de Crédito grandes y exitosas lo son más por sus negocios de compra de insumos para sus socios y de comercialización de sus productos, que por sus operaciones de crédito.

El Licenciado en Administración juega un papel importante en el manejo y control de Uniones de Crédito, ya que cuenta con conocimientos suficientes y amplios en las áreas que componen dichas Uniones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1 DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA

DE URUAPAN

**DESCRIPCION Y UBICACION GEOGRAFICA
DE URUAPAN**

Cabecera de un Distrito político que lleva su mismo nombre. Situada en la vertiente sur de la Sierra de Uruapan, prolongación de la de Apatzingán, formando parte del eje volcánico y de la Sierra Tarasca, contando con los cerros de la Charanda, La Cruz y Jicalán. Su hidrografía comprende los Ríos Cupatitzio, Santa Bárbara y Los Conejos.

Su temperatura media anual es de 19° C con lluvia de Junio a Septiembre con una precipitación pluvial anual de 1,610 mm.

Con una población de 490,000 habitantes y siendo la segunda ciudad de importancia en el Estado de Michoacán. Localizada al centro del Estado, con una altura sobre el nivel del mar de 1,634 metros y situada a los 19° 24' 56'' de latitud norte y 102° 03' 46'' de longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Los límites del Municipio de Uruapan se marcan por los municipios de -- Tingambato, Ziracuaretiro y Taretan al este; Nuevo Parangaricutiro al oeste; Paracho, Charapan y los Reyes al norte y el Municipio del Gabriel Zamora --- (Lombardía) hacia el sur. La extensión geográfica del Municipio alcanza -- una superficie de 1,286 kilómetros cuadrados.

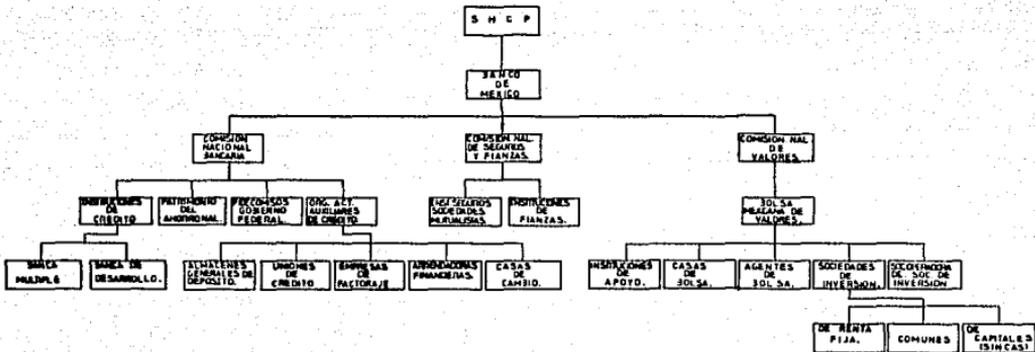
NOTA: Datos obtenidos de :

- a) INEGI.
- b) Geografía de Michoacán. Alvarez Constantino Jesús.
Ed. Renovación. México, 1974.
- c) Uruapan. Monografías Mpaes. Gobierno del Estado de Michoacán.
Miranda Francisco. Imprenta Madero. Sept. 15 1979. México. D.F.

1.2 ORGANIGRAMA DEL SISTEMA

FINANCIERO MEXICANO

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



1.3 CRONOLOGIA DE LOS BANCOS

EN MEXICO

CRONOLOGIA DE LOS BANCOS EN MEXICO

En 1830, por iniciativa de Lucas Alamán, se estableció el Banco de Avío, este fué un banco de promoción industrial.

En 1837, se creó el Banco de Amortización de Monedas de Cobre, cuya función consistió en retirar el exceso de monedas de cobre que se encontraban en circulación.

Durante la intervención francesa en México se creó la primera institución de banca comercial, en 1864, el Banco de Londres y México, recibía depósitos, emitía billetes y otorgaba créditos.

En 1875, se fundó el Banco de Santa Eulalia, en Chihuahua, emitía billetes.

En 1878, se creó el Banco Mexicano, también emitía billetes.

En 1881, de acuerdo entre el gobierno y el Banco Franco-Egipcio nace el Banco Nacional Mexicano, S.A., que tuvo por función manejar la cuenta de Tesorería.

En 1883, se constituyó el Banco de Empleados. Con el paso del tiempo se convirtió en Banco Obrero.

En 1884, surge el Código de Comercio y el Banco Nacional Mexicano, S.A. empieza a fungir como banco central.

En este mismo año, en mayo, se le otorga concesión de funcionamiento al Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX), el cual se integró debido a la fusión de 2 bancos, el Nacional Mexicano, S.A. y el Banco Mercantil-Agrícola e Hipotecario, S.A.

El 19 de Marzo de 1887, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito, que impuso restricciones a los bancos, en cuanto a su funcionamiento. Estas limitaciones fueron: nivel mínimo de reservas de capital, apertura de sucursales y facultad para emitir billetes.

En 1905, se dejaron de emitir monedas de plata. Existían 24 bancos de emisión, 5 refaccionarios y una Bolsa de Valores.

En 1924, se realizó la 1ª Convención Bancaria, este evento se coronó en Agosto de 1925 con la promulgación de la Ley General de Instituciones-

de Crédito y Establecimientos Bancarios y los estatutos de la Ley del Banco de México, S.A., siendo inaugurado este el 1º de Septiembre del mismo año por Plutarco Elías Calles.

En el régimen de Lázaro Cárdenas se crearon Nacional Financiera, --- S.A. en 1934; el Banco Nacional de Crédito Ejidal en 1935 y el Banco Nacional de Comercio Exterior, en 1937.

En 1975, en México existían 243 bancos, en 1981, se fusionaron algunos, como el Banco de Crédito y Servicios, S.A. con Polibanca Innova, --- S.A. y Bancam, S.A. con Banca Metropolitana, S.A.

En 1982, se fusionó el Banco del Atlántico, S.A. con Banpacífico, -- S.A. en enero y en mayo, Crédito Mexicano, S.A. con Banca Serfin, S.N.C.

En 1986, el Presidente de la República Mexicana, Lic. José López -- Portillo, nacionalizó la banca.

En 1990, se inicia la desincorporación de la Banca.

El proceso de desincorporación tendrá 3 etapas: la de valuación de - las instituciones, la de registro y autorización de los posibles adquirentes y la de enajenación de la participación accionaria del Gobierno Federal en dichas instituciones.

La valuación tendrá dos aspectos: La valuación contable y la valuación económica.

La primera, se referirá al patrimonio total de cada institución, incluirá la calificación de su cartera. La valuación económica contemplará la valuación contable, los activos intangibles no incluidos en esta última; el valor presente de flujos netos esperados de la institución; su potencial de generación de utilidades.

El registro y autorización de los adquirentes se hará entre los grupos y controladoras que emplean con las disposiciones legales y con los - principios fundamentales del proceso, recibirán la autorización correspondiente para participar en las subastas de las instituciones que se trate.

Para la enajenación, las instituciones transformarán los títulos representativos de su capital social a acciones. El 51% del capital de cada institución, representado por certificados de aportación patrimonial de - la serie "A" se convertirá en acciones de la serie "A". El 15% restante - de los certificados de aportación patrimonial serie "A", así como la tota

lidad de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", se -
convertirán en acciones de la serie "B".

"Detección de necesidades como un instrumento para la planeación de -
LA captación de los Recursos Humanos en una institución Bancaria."
Seminario de Investigación Admva.

U.N.A.M.

México, D.F. 1988.

1.4 IMPORTANCIA DE LOS BANCOS

EN URUAPAN

IMPORTANCIA DE LOS BANCOS EN URUAPAN

Las Sociedades Nacionales de Crédito son importantes en la ciudad de Uruapan, debido al constante crecimiento económico y social que esta tiene.

Algunas de las Sociedades Nacionales de Crédito establecidos en esta ciudad son :

BANCOMER, S.N.C.
BANAMEX, S.N.C.
BANCA SERFIN, S.N.C.
BANCA PROMEX, S.N.C.
BANCO COMERMEX, S.N.C.
BANCO INTERNACIONAL, S.N.C.
BANFECO, S.N.C.
BANCEN, S.N.C.
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.

Este funge como representante del Banco de México.

ALGUNOS DE LOS SERVICIOS QUE OFRECEN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO

APOYO FINANCIERO.

Este apoyo se da a todos los sectores productivos que se encuentran en la ciudad y sus alrededores. Consiste en dar facilidades a los empresarios y personas físicas para que puedan salir adelante ante la situación económica que atraviesa el país y que repercute en toda la sociedad.

AGILIDAD EN OPERACIONES DIVERSAS

En esto englobamos el pago de servicios, tales como luz, teléfono, colegiaturas, telecable, memberships. Que ahorran tiempo a los habitantes y en un sólo sitio pueden realizar estas actividades sin ningún costo extra.

IMAGEN SOCIO-ECONOMICA DE MAS CATEGORIA A SU POBLACION

Una población que cuenta con una Sociedad Nacional de Crédito - es considerada por el resto del país como un ente que merece reconocimiento por lo que su población tiene gran ahínco para ocupar un sitio importante por lo que produce.

CREACION DE FUENTES DE EMPLEO Y NUEVAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS

Al instalarse una Sociedad Nacional de Crédito dentro de una población se reclutará personal de ese sitio. Esta población tendrá que superarse y prepararse académicamente para poder ser reclutado, seleccionado y contratado. Así mejorará su nivel socio-económico y el de su familia y contribuirá al crecimiento del país.

COLOCACION DE CREDITOS DESCONTADOS CON OTROS FONDOS PARA FOMENTAR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGRICOLAS, GANADERAS, PESQUERAS, FRUTICOLAS

Las empresas ya establecidas en la localidad tendrán necesidad de expandirse y dar mantenimiento a los activos fijos con que cuenta, para ello necesitará de crédito, las Sociedades Nacionales de Crédito se lo dará y servirá de intermediario entre el empresario y la institución que apoye el tipo de crédito solicitado por aquel.

FINANCIAMIENTO A LAS EXPORTACIONES

Apoyo a los exportadores con tasas más bajas de intereses y con facilidades para llenar y cumplir con los requisitos establecidos por las leyes arancelarias de un país y otro.

ESTABLECIMIENTO DE AGENCIAS EN OTROS PAISES

Gracias a estas agencias permite a los cuentahabientes realizar operaciones que necesita elaborar en lugares remotos a su lugar de residencia.

NOTA : La información fué proporcionada por Ejecutivos y Funcionarios de Banca Serfin,S.N.C., oficina Matriz. Uruapan, Mich.

1.5 IMPORTANCIA DEL AGUACATE

1.5.1 NACIONAL

1.5.2 REGIONAL

IMPORTANCIA DEL AGUACATE

IMPORTANCIA NACIONAL

Mundialmente, México es reconocido como el primer país productor de aguacate; ya desde 1985 aportaba el 45% de la producción internacional. Actualmente se estima la producción nacional en 670,000 toneladas, y un consumo de 8.0 Kgs per cápita, al año. Sin embargo, los rendimientos unitarios se pueden considerar bajos en México al compararlos con los de otros países, pues apenas promedian 6.4 toneladas por hectárea.

Actualmente el producto mexicano se consume en Canadá, Francia, Inglaterra y Japón y constituyen las mejores posibilidades para la diversificación de los mercados, ya que cuenta con más de 700 millones de consumidores con alto poder adquisitivo.

La variedad Hass, que se produce extensivamente en Michoacán, es preferible en Francia, Inglaterra, los países escandinavos y la región franco-suiza.

IMPORTANCIA REGIONAL

Michoacán es el estado que más contribuye al liderazgo mexicano en la producción global de aguacate y en su consumo, ya que representa el 87% de la producción total del país.

La producción del aguacate en Michoacán seguirá aumentando en la medida en que las 20,000 has de árboles jóvenes vayan alcanzando los niveles de producción en la huertas adultas.

Se distinguen como áreas de máxima producción los municipios de Urua

pan, Tacámbaro, Peribán, Tancitaro y Tingüindín.

La producción actual estimada se aproxima a las 500,000 toneladas, - en una superficie de 83,000 hectáreas, de las cuales unas 68,000 están en producción y el resto en desarrollo. El rendimiento por hectárea se estima en 7.4 toneladas para el estado de Michoacán. El valor de la producción es aproximadamente de \$650,000 millones, y se considera que de este cultivo dependen unos 40,000 jefes de familia en forma directa, además de los empleos generados indirectamente en las labores de cosecha y empaque, así como en el transporte y comercialización.

El 72% de las unidades de producción tienen un régimen de tenencia - de pequeña propiedad y el resto es ejidal, considerando los diferentes -- regímenes de propiedad.

NOTA: Los datos estadísticos fueron proporcionados por el Departamento de Planeación de La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) - y por los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura (FIRA).

1.6 ANTECEDENTES DE LAS

UNIONES DE CREDITO

EN MEXICO

ANTECEDENTES DE LAS UNIONES DE CREDITO

La figura asociativa "Unión de Crédito", incluida por primera vez en 1932 en la legislación bancaria, ha empezado a acaparar la atención como una figura que podría permitir organizar y capitalizar a productores agropecuarios. No obstante, sus casi 60 años de existir en la Legislación, es te instrumento ha sido poco utilizado e indebidamente considerado- en las actividades agropecuarias- privativo de pequeños propietarios dedicados a desarrollar una agricultura comercial en regiones con alto desarrollo económico.

El noroeste del país, específicamente en el Estado de Sonora, ha registrado la operación de dichas Uniones desde la década de los 30's en algunos casos. El conocimiento que sobre Uniones de Crédito existe el personal que desarrolla labores de organizaciones en el campo mexicano, es muy limitado. Se desconoce la fundamentación de las mismas y sus alcances y potencialidad, privando de esta manera a grupos organizados de productores y a regiones con un promisorio desarrollo económico, de un instrumento que tiene una gran eficiencia como instrumento de apoyo crediticio y capitalización.

Dada la importancia de las tareas que FIRA realiza en el campo mexicano, se hace necesario que sus técnicos conozcan todo lo referente a las Uniones de Crédito con el fin de estar en posibilidades de promoverla donde sea factible y de asesorar a los grupos que deseen constituir una.

A mediados de la década de los 20's, nuestro país sentó las bases para una modernización de su aparato productivo. La creación del Banco de México y de la Comisión Nacional de Irrigación, fueron pasos importantes dentro del ese gran proceso modernizador. En lo que respecta a la actividad agrícola, se realizaron acciones que tendieron a promover la construcción de grandes distritos de riego, de establecer canales crediticios que produjeron a mediano plazo, el fortalecimiento y posterior desarrollo de sectores sociales que conformaban lo que podrían llamarse clase media, -- contándose entre ellos, grupos de agricultores, pequeños empresarios e in

dustriales, etc.

Es dentro de una política que tiende a beneficiar directa y específicamente a estos sectores medios, que eran los que auguraban una modernización en la actividad económica, que el Ejecutivo Federal incluye en 1932 la figura asociativa Unión de Crédito, en la Legislación Bancaria. Al legislarse, al respecto en ese entonces, se tuvo en cuenta primordialmente, el imperativo de atender a pequeños productores o empresarios, cuyas necesidades individuales de crédito son tan reducidas que, o pasan inadvertidas para los bancos o las operaciones correspondientes no resultan costeadas para estos, agregando en la exposición de motivos, que los interesados ni siquiera puedan proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse a los términos y condiciones de operar. Es decir, las Uniones de Crédito se crean con el fin de facilitar el acceso de los pequeños productores al financiamiento bancario. En consecuencia, su objetivo fundamental consiste en obtener créditos en apoyo de sus socios. Esta característica determina la integración de las Uniones de Crédito al Sistema Financiero Nacional, con el carácter de organización auxiliar de crédito.

Por el tipo de funciones que realizan, los objetivos que persiguen, y por la fundamentación legal en que se sustentan, las Uniones de Crédito son controladas y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria. Es necesario aclarar que en los 59 años de existir como figura reconocida jurídicamente, las Uniones de Crédito han registrado fracasos en algunos casos importantes, lo que de ninguna manera las elimina como instrumento de organización y capitalización. En términos generales, es posible asegurar que la Unión de Crédito ha sido un instrumento subutilizado.

Dadas las condiciones por las que atraviesa el campo mexicano, así como los propósitos de modernización económica hechos explícitos por el Gobierno Federal y lo más importante, la imperiosa necesidad que existe de llevar recursos crediticios al campo en forma eficiente y oportuna, -- la Unión de Crédito puede constituir un instrumento de gran utilidad para alcanzar dichos propósitos.

"Manual de Aspectos Organizativos a Considerar en las Uniones Agropecuarias"
FNNEP (Fondo Nacional de Estudios y Proyectos).
Fideicomiso de Fomento Económico en Nacional Financiera.
México, D.F. Noviembre 1987.

C A P I T U L O I I

MARCO JURIDICO DE LAS

UNIONES DE CREDITO

En estos capítulos se mencionan las Leyes en las que se fundamenta el establecimiento de una Unión de Crédito.

Estas leyes son : La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de crédito, que señala las disposiciones generales y particulares que una Unión de Crédito debe considerar al constituirse. Dicha Ley - está constituida de la siguiente manera:

7 Títulos y estos a su vez divididos en Capítulos. En el Título Primero se habla de las disposiciones generales para las Organizaciones Auxiliares del crédito; en el Título Segundo, se describe cada una de las Organizaciones Auxiliares del Crédito; corresponde al Capítulo Tercero, las Uniones de Crédito; el Título Tercero, detalla la manera de llevar la contabilidad, inspección y vigilancia de las Organizaciones Auxiliares del Crédito; el Título Cuarto, señala las facultades que tienen las autoridades sobre dichos organismos; el Título Quinto, cita las Actividades Auxiliares del Crédito; el Título Sexto, establece las infracciones y delitos contra dichas Organizaciones Auxiliares del Crédito; el Título Séptimo, habla de la protección de los intereses del público o socios en el caso de Uniones de Crédito.

La otra Ley citada es la Ley General de Sociedades Mercantiles, que consta de 14 Capítulos divididos en Secciones y estas a su vez en Artículos. En el Artículo Quinto, secciones de la Primera a la Sexta, se establece cómo se constituye, administra, vigila y se presenta la información financiera de una Sociedad Anónima; en el Capítulo Octavo, se citan los requisitos para una Sociedad de Capital Variable, dichos Capítulos se toman en cuenta, ya que una Unión de Crédito se constituye bajo la forma de una Sociedad Anónima de Capital Variable.

2.1 LEY GENERAL DE SOCIEDADES

MERCANTILES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

- La Unión de Crédito se constituye como una sociedad anónima de capital variable, bajo una denominación social.

- Puede constituirse por la comparecencia ante notario o por suscripción pública. Cuando es por esta manera, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro Público de Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos. Cada suscripción se recogerá por duplicado, los fundadores conservarán en su poder un ejemplar y entregarán el duplicado al suscriptor.

- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, si vencido este plazo el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegara a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva.

- La asamblea general constitutiva se ocupará de comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar; hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

- La participación concedida a los fundadores no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones, para esto se expedirán títu-

los especiales denominados "Bonos de Fundador" los cuales no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en él se indique.

- Las acciones en que se divide el capital social estarán representadas por títulos nominativos.

- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

- En el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto, este tipo de acciones tendrán derecho solamente en las asambleas extraordinarias.

- No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento.

- A las acciones de voto limitado se les fijará un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

- Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas devaluación o revaluación. Cuando se trate de alguno de estos casos, deberán haber sido previamente reconocidas el estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

- Tratándose de reservas de valuación o de revaluación estas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

- La distribución de las utilidades y el capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

- La venta de las acciones se hará por medio de corredor titulado. El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente

te se entregará al antiguo accionista.

- En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual.

- Debe de existir un registro de acciones que contendrá: el nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de acciones.

- En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del Consejo de Administración.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento del capital social.

- En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se hará por sorteo ante notario o corredor público.

- La amortización de las acciones con utilidades repartibles deberá ser decretada por la Asamblea General de Accionistas.

- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General de Accionistas fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor público titulado.

- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce.

La sociedad conservará por el término de un año, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquel se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

- Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, -- después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social.

- La administración estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables. Cuando sean dos o más administradores constituirán el Consejo de Administración.

- Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá - asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad.

La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o - el administrador, podrán nombrar uno o varios gerentes, sean o no accionistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier - tiempo.

- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confiarán para los actos que ejecuten y gozarán de las más amplias facultades - de representación y ejecución.

- Los administradores y los gerentes presentarán la garantía que determinen los estatutos, en su defecto, la Asamblea General de Accionistas para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos sin que se compruebe que han presentado la garantía.

- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad de la realidad de las aportaciones hechas por los socios; del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se pague a los accionistas; de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley; del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

- No será responsable el administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

- La vigilancia estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables.

- No podrán ser comisarios los inhabilitados para el ejercicio del comercio; los parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo del personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

- La información financiera se presentará a la asamblea de accionistas anualmente; un informe que incluya los lo menos: un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes; un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio;

un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las --partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio; el informe de los comisarios. Tal informe deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo.

- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe, deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio.

- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

- Las asambleas ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas; nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

- Las asambleas extraordinarias son las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad; disolución anticipada de la sociedad; aumento o reducción del capital social; cambio de objeto de la sociedad; fusión con otra sociedad; emisión de acciones privilegiadas, amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; emisión de bonos; cualquier otra modificación del contrato social, y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios.

- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad. Tal convocatoria deberá contener la orden -

día y será firmada por quien la haga.

- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

- En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

- Las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

- Las actas de asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario o inscritas en el Registro Público de Comercio.

- Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que satisfagan los siguientes requisitos: que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea; que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; que la demanda señale la cláusula del contrato social, o el precepto legal infringido y el concepto de violación. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

- En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro por

cial o total de las aportaciones.

- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones, el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y término en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción.

- Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto deberá llevar la sociedad.

- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente si se hiciere después.

- No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

2.2 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES

ADJILLARES DEL CREDITO

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CREDITO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ART 1º

La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito. Así mismo, se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares de -- crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley; y en general para todo cuanto se refiera a las organizaciones auxiliares de crédito.

ART 2º

Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito se registrarán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente Ley.

Competerá exclusivamente a la secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del -- crédito.

ART 3º

Se considera organización auxiliar del crédito:
III.- Uniones de Crédito.

ART 5º

Se requerirá autorización para la construcción y operación -- de uniones de crédito de la Comisión Nacional Bancaria.

Esta autorización podrá ser otorgada o denegada discrecionalmente -- por dicha Comisión, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intrasmisibles.

Dicha autorización deberá publicarse en el " Diario Oficial de la Federación ", así como las modificaciones a las mismas.

Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley, podrán operar como Uniones de Crédito.

ART 6º

La solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, en la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley, mismo que se devolverá al comenzar las operaciones o si se deniega la autorización, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma no se cumpliera la condición referida.

ART 7º

Las palabras organización auxiliar del crédito, uniones de crédito, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito o de las sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, a las que haya sido otorgada autorización, de conformidad con lo --

dispuesto en la presente Ley.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior, a las asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dedican a actividades auxiliares del crédito, siempre que no realicen operaciones sujetas a autorización por esta Ley.

Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales, no podrán incluir el término nacional en su denominación.

ART 8º

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevas uniones de crédito, así como mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual, tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares de crédito, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que en su caso, se dé durante el año inmediato anterior y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que se rán entregadas a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad;

II.- La duración de la sociedad será indefinida;

III.- En ningún momento podrán participar en el capital social de -- las organizaciones auxiliares del crédito, directamente o a través de interpósita persona:

1.- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, ni a personas físicas o morales extranjeras, sea --- cual fuere la forma que revisan, excepto en los casos previstos en el siguiente párrafo.

La inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria y de berá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de - la empresa.

Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier -- tiempo ulterior, adquiera interés o participación social en la organiza - ción auxiliar de crédito se considerará, por ese sólo hecho, como mexica - no respecto de uno u otra, y se entenderá que conviene en no incovar la - protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, - de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

2.- Otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo de la sociedad emisora, salvo en el supuesto de que pretendan fusionarse, de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-- blico y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia.

IV.- Ninguna persona podrá ser propietaria de más del 10% del capi - tal pagado de una unión de crédito, ni pertenecer a dos o más unidades -- que correspondan a un mismo tipo.

Excepcionalmente, la Comisión Nacional Bancaria podrá autorizar que,

de manera temporal, por un plazo no mayor de 12 meses, una persona pueda ser propietaria de más del 10% del capital pagado de una unión de crédito siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital.

La Comisión Nacional Bancaria tendrá la facultad de imponer mayores limitaciones a la tenencia de acciones por parte de socios que por vínculos familiares o económicos, formen grupos que puedan afectar el equilibrio en la administración de la sociedad, en perjuicio de los demás accionistas.

V.- Cada accionista o grupo de accionistas que representen por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a asignar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de esta Ley.

VI.- El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, -- salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración.

VII.- Las asambleas y las juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República Mexicana. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el vencimiento del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas.

VIII.- De sus utilidades separarán un porcentaje para constituir un-

fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado. Tratándose de uniones de crédito, ese porcentaje se elevará a un 20%.

IX.- Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige.

X.- No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito:

1.- Sus directores generales o gerentes.

2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes.

3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito.

4.- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general.

XI.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley; dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas deberán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea preciso mandato judicial, ni de ninguna otra autoridad.

XII.- La fusión de dos o más organizaciones de crédito, tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los 90 días naturales de la publicación en el periódico oficial -- del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, los acreedores -- podrán oponerse judicialmente, para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

ART 9º

Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del -- crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del -- consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades -- que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

ART 10º

Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán suple- torios de la presente Ley, en el orden citado.

2.3 LINEAMIENTOS DE LAS UNIONES

DE CREDITO

LINEAMIENTOS DE LAS UNIONES DE CREDITO

ART 39º

Las uniones de crédito podrán gozar de autorización para operar - en los siguientes ramos:

I.- Uniones de crédito agropecuarias, en que los socios se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o a unas y otras.

II.- Uniones de crédito industriales, en que los socios se dediquen a actividades industriales para la producción o transformación de bienes- o prestación de servicios similares o complementarios entre sí y tengan - fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la ley.

III.- Uniones de crédito comerciales, en que los socios se dediquen a actividades mercantiles con bienes o servicios de una misma naturaleza- o en que sean de índole complementaria respecto de los otros, y tengan es tablecimientos debidamente registrados conforme a la ley.

IV.- Uniones de crédito mixtas, que se configurarán en los términos- de su autorización, con miembros que se podrán dedicar cuando menos a dos de las siguientes actividades: agropecuarias, industriales o comerciales.

La Comisión Nacional Bancaria podrá otorgar la autorización a que se refiere esta fracción, cuando considere que la unión permite satisfacer - mejor las necesidades financieras de los socios y propiciar el desarrollo de sus actividades.

ART 40º

Las uniones de crédito, de acuerdo con el ramo a que perte - nezcan y en los términos de su concesión, sólo podrán realizar las si ---

guientes actividades:

I.- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables en los créditos que contraten sus socios.

II.- Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a título oneroso sujetos a los términos y condiciones sobre montos, plazos, intereses y demás características que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México.

Con las mismas limitaciones que esta Ley establece para los socios de las uniones de crédito, estas podrán obtener préstamos de instituciones de crédito, compañías de seguros, compañías de fianzas y otras uniones de crédito, así como de sus proveedores a un plazo no mayor de ciento ochenta días y renovable por una sola vez.

En operaciones para adquirir maquinarias o bienes inmuebles, los plazos se ajustarán a los que se consignan para los créditos refaccionarios.

III.- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables en los plazos que se establecen en el art. 43, fracción II de esta Ley.

IV.- Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero y cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales.

V.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera.

VI.- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para el uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias.

VII.- Promover la organización y administrar empresas de industriales

zación o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios.

VIII.- Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios.

IX.- Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compra-venta o alquiler de insumos, bienes de capital, bienes y materias primas, -- necesarias para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos.

X.- Adquirir por cuenta propia bienes a que se refiere la fracción anterior, para enajenarlos o rentarlos exclusivamente a sus socios.

XI.- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficiario de los productos obtenidos o elaborados por sus socios previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria, para cuyo efecto las uniones deberán acompañar un proyecto completo de la actividad industrial que pretendan desarrollar, la viabilidad económica del mismo y los beneficios que obtendrán los socios. Con vista de la información anterior y de los datos y estudios adicionales que considere necesarios, dicho organismo dictará la resolución que estime procedente.

XII.- Realizar complementariamente todos los actos, contratos u operaciones que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, sean conexos, -- anexos o accesorios de las actividades anteriores.

Las actividades a que se refieren las fracciones VI y X de este artículo, se efectuarán por medio del departamento especial.

XIII.- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

ART 410

Las Uniones de Crédito deberán constituirse como sociedades-anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general:

I.- Los socios podrán ser personas físicas o morales que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 390 de esta Ley. Al otorgar la autorización, la Comisión Nacional Bancaria determinará el número de socios que corresponda a cada Unión, de acuerdo con su naturaleza y características, sin que pueda ser menor de veinte.

II.- Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores.

III.- El objeto se limitará, en los términos de la autorización a las actividades a que se refiere el artículo 400 de esta Ley que sean acordes con el ramo que corresponda a la Unión.

IV.- Los socios deberán residir en la zona económica correspondiente a la plaza en que se halle instalado el domicilio social de la Unión a que pertenezcan. La Comisión Nacional Bancaria podrá excepcionalmente autorizar que los socios radiquen en otra zona económica. Tratándose de Uniones de crédito, cuyos socios se dediquen a trabajar los mismos productos, produzcan los mismos artículos o presten iguales servicios, la propia Comisión podrá autorizar que los socios radiquen en distintas Entidades Federativas, aunque éstas no pertenezcan a la misma zona económica o aldeañas, si mediante el establecimiento de la unión se logra satisfacer mejor las necesidades financieras de los socios o las relacionadas con los servicios complementarios que puedan prestar, conforme al artículo 400 de esta Ley.

Las Uniones de Crédito solo podrán tener sucursales en plazas que estén dentro de las entidades señaladas en su autorización, y para el esta-

blecimiento y cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas, se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria. Para el funcionamiento de estas sucursales, las Uniones podrán integrar comités locales, a los que se les delegarán las facultades que fijen los estatutos o acuerden las asambleas generales extraordinarias de accionistas, y que sean aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria.

V.- Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

ART 42º

La solicitud de autorización para operar una Unión de Crédito, deberá presentarse a la Comisión Nacional Bancaria, acompañada del -- proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, un programa general de trabajo, la lista de socios fundadores y capital que suscribirán, así como la documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 39º de esta Ley y la que establezca la citada Comisión, mediante reglas de carácter general.

Una vez otorgada la autorización y comunicado el resultado de la revisión del proyecto de la escritura constitutiva, se presentará testimonio de ésta dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se haya hecho esta comunicación, para que la Comisión Nacional Bancaria la apruebe y ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio.--- Dicho plazo podrá ser prorrogado, excepcionalmente, a juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que lo justifiquen.

ART 43º

La actividad de las Uniones de Crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

I.- El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y --

las reservas de capital. Para tales efectos, se entenderá por pasivo exigible el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraídas en garantía de sus socios.

La Comisión Nacional Bancaria fijará límites menores al señalado en el párrafo anterior, cuando considere que las circunstancias financieras y de operación que concurren en algunas Uniones de Crédito así lo ameritan.

II.- Las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practiquen estas organizaciones, no serán reembolsables a plazo mayor de cinco años, o de quince cuando se trate de créditos refaccionarios o hipotecarios, -- consideradas sus renovaciones.

Los créditos de habilitación o avío podrán otorgarse a un plazo hasta de tres años. Si se formalizan mediante apertura de crédito en cuenta-corriente, el plazo podrá ser hasta de cinco años, siempre que las disposiciones se ajusten a los calendarios que se establezcan para cada ciclo de producción según se pacte. En el contrato, el acreditante se reservará el derecho de negociar, afectar la garantía o endosar a entidades financieras del país los títulos que expida el acreditado por las disposiciones que vaya efectuando, y se obligará en su caso a rescatarlos de acuerdo con lo pactado, a medida que se vayan haciendo los reembolsos del crédito; cada disposición estará de acuerdo con los ciclos de producción y deberán reembolsarse en un plazo que no exceda de tres años; la mora en pago de su disposición, suspenderá el ejercicio del crédito y los frutos o productos futuros y los nuevos bienes que adquiera el acreditado para el servicio de la unidad productiva dentro de la vigencia del contrato, quedarán en garantía sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes-inmuebles.

Cuando el crédito de habilitación o avío sea complementario de un crédito refaccionario y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquel podrán ampliarse a los establecidos para el refaccionario, siempre que se observen los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

El importe de todas las operaciones que las Uniones de Crédito practiquen para ser reembolsadas a plazo superior a trescientos sesenta días, no podrá exceder del 80% de sus obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integren el pasivo real.

III.- Deberán mantener un 12% de su pasivo real a plazo no mayor de ciento veinte días, en depósito a la vista en el Banco de México o en -- instituciones de crédito, o bien en valores emitidos por el Gobierno Federal. Por su pasivo contingente deberán mantener un 5% en activo líquido, -- según se describe anteriormente, o en documentos suscritos por socios de la Unión a plazo no mayor de ciento veinte días y con garantía real o en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

IV.- Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos y, deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

En las operaciones sin garantía real, el importe total de las que -- practique un socio con la Unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la Unión pagada por el socio más la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles. Estas operaciones no se pactarán a -- plazo superior de ciento ochenta días, y podrán renovarse siempre que el plazo total no exceda de trescientos sesenta días.

En las operaciones con garantía real, su importe total podrá alcanzar hasta cuarenta veces la parte del capital de la Unión pagada por el -- socio, más la proporción de las reservas y el superávit a que se refiere el párrafo anterior.

En las operaciones sin garantía real producto de las actividades hechas por cuenta de la propia Unión, por medio del departamento especial y pactadas a plazo no mayor de noventa días, el importe podrá ser hasta -- quince veces la parte del capital de la Unión pagada por el socio más la proporción de las reservas y el superávit citados.

El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio no podrá exceder de cuarenta veces el capital pagado por el propio socio más las reservas y el superávit mencionados en los párrafos precedentes; sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria podrá excepcionalmente, autorizar operaciones en que se rebase esa relación, sin exceder de cincuenta veces el capital pagado por un socio, más las reservas y el superávit correspondientes, cuando no tengan como consecuencia una concentración indebida del crédito y la Unión de que se trate mantenga una adecuada diversificación de sus inversiones.

V.- En el otorgamiento y durante la vigencia de los créditos o préstamos de cualquier naturaleza, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 739 de esta Ley.

VI.- Los valores que constituyan sus inversiones serán los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, sin que la inversión en valores de una misma sociedad pueda exceder del 15% del capital pagado de la Unión, más las reservas de capital, ni del 10% del capital pagado de la emisora.

VII.- Dentro de los treinta días siguientes al inicio del ejercicio social las Uniones de Crédito presentarán a la Comisión Nacional Bancaria su programa de trabajo, el cual deberá estar aprobado por su consejo de administración.

Las Uniones de Crédito presentarán a la Comisión Nacional Bancaria el estado que muestre su situación financiera y un informe sobre el cumplimiento que se haya dado a su programa de trabajo, dentro de los treinta días siguientes al cierre de sus respectivos ejercicios sociales.

El incumplimiento o falta de observancia por parte de los Uniones de Crédito de sus programas, será sancionado en los términos del artículo 789 fracción X de esta Ley.

VIII.- No podrán exceder del 60% del capital fijo y pagado, más las reservas del capital, el importe de las inversiones en mobiliario y en los inmuebles de las oficinas y bodegas de la Unión, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para --

adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal la organización auxiliar de crédito accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IX.- La suma del importe de las inversiones en mobiliario, inmuebles y acciones de sociedades a que se refiere la fracción anterior y del importe de los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir a esta clase de organizaciones y que reciban en pago de créditos, más el porcentaje que fije la Comisión Nacional Bancaria para cada Unión, entre 20% y el 30% del importe de los créditos no satisfechos a su vencimiento o no reembolsados en el plazo de cinco años y treinta y un días, menos el pasivo derivado de las inversiones en plantas industriales, no podrá exceder del capital pagado más las reservas de capital.

X.- La Comisión Nacional Bancaria, al aprobar el proyecto de la actividad industrial que se propongan realizar las Uniones de Crédito, determinará, en cada caso, la proporción del capital pagado y reservas de capital que pueda ser invertido en plantas industriales, pero en ningún caso esta inversión, sumada a la señalada en la fracción VIII de este artículo podrá ser superior al 70% del capital pagado y reservas de capital

XI.- El pasivo de las Uniones de Crédito, con motivo de la adquisición de plantas industriales, no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la misma y deberá liquidarse conforme al proyecto que al efecto apruebe la Comisión Nacional Bancaria. El capital que se aporte a las unidades que se capitalicen para cubrir dicho pasivo, deberá acreditarse en acciones de capital sin derecho a retiro.

En tanto no sea liquidado ese pasivo, las Uniones no podrán acordar devoluciones del capital con derecho a retiro.

XII.- El importe de los gastos de organización o similares no podrán exceder del 10% del capital pagado y reservas.

XIII.- Los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos u órdenes de pago cuyos formatos hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques.

ART 44º

Derogado por el artículo primero del Decreto de 28 de diciembre de 1989, publicado en "Diario Oficial" de 3 de enero de 1990.

ART 45º

A las Uniones de Crédito les estará prohibido:

I.- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la Unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40º, fracción II de esta Ley.

II.- Emitir cualquier clase de valores salvo las acciones de la Unión; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los emitidos por sus socios, de acuerdo con lo señalado por el artículo 40º, fracción I de esta Ley.

III.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40º, fracción XI de esta Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un período que no exceda de dos años a partir de la

fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el periodo que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años.

IV.- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercaderías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 409 de esta Ley.

V.- Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las Uniones de este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 439 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Quando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la Unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición, y en el caso de inmuebles dentro de un plazo de dos años. Este último plazo podrá ser prorrogado por la Comisión Nacional Bancaria en casos excepcionales por una sola vez y por el periodo que, a juicio de la propia Comisión, sea estrictamente necesario para la liquidación de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años. Si al término del plazo o la prórroga no se ha vendido, la citada Comisión procederá a sacarlos administrativamente a remate.

VI.- Otorgar fianza, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios.

VII.- Hipotecar sus propiedades.

VIII.- Operar sobre sus propias acciones.

IX.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento,--- en descuento, salvo en los casos de apertura de crédito concertada en los términos de ley.

X.- Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras.

XI.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase.

XII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar-- deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobadas por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendentes, descendentes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43º de esta Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43º excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la Unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital necesario para absorber la citada parte.

ART 73º

La Comisión Nacional Bancaria mediante reglas de carácter -- general, determinará la documentación e información que las organizaciones auxiliares del crédito deberán recabar para el otorgamiento y durante la vigencia de los contratos de arrendamiento financiero, de crédito o -- préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, así como los requisitos que dicha documentación deba reunir y periodicidad con que deberá obtenerse.

ART 74º

Las organizaciones auxiliares del crédito realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa o ilimitadamente la organización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Directores y Gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la organización, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para la adecuada administración y vigilancia de las organizaciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

ART 75º

Las resoluciones de remoción o suspensión a que se refiere el artículo anterior, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

En los capítulos anteriores, se habla de los lineamientos y requisitos que establece la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles para la constitución y establecimiento de una Unión de Crédito.

Sin embargo, se hace de una manera muy amplia y extensa; aquí se expondrán, como un mero ejemplo, los puntos que debe de contener una acta constitutiva y los estatutos para la creación de una Unión de Crédito de tipo agropecuario.

2.4 ACTA CONSTITUTIVA DE UNA UNION

DE CREDITO AGRICOLA

**ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE UNA UNION DE CREDITO
AGRICOLA**

- Existe bajo una denominación social seguida de la abreviatura S.A. de C.V.
- Tiene un capital social dividido en acciones sin derecho a retiro como capital mínimo y acciones con derecho a retiro.
- Domicilio social en Uruapan, Michoacán.
- El objetivo de la sociedad es auxiliar a los socios a obtener las mejores ventajas de venta de sus productos, obtención de créditos baratos en condiciones de beneficio particular, otorgamiento de préstamos de Habilitación o Avío y Refaccionarios, operar descuentos y préstamos directos y prendarios, prestar servicio de caja y tesorería, colocar la producción en los mercados nacionales y extranjeros, en general, operar conforme al artículo 40 de la Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- De la escritura constitutiva se envía original y 2 copias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria, para su autorización e inscripción en sus registros.
- Ya aprobada, se incribirá en el Registro Público de Comercio.
- Enviar copia del permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- La duración de la Unión será por tiempo indefinido.
- Todo extranjero que sea admitido a la Unión se considerará mexicano por este sólo hecho.
- El capital social deberá estar suscrito por mexicanos en un mínimo -- del 51% y el 49% restante podrá adquirirlo personas físicas, morales y unidas económicas extranjeras o empresas mexicanas con capitales extranjeros mayoritarios.
- Cuando el capital esté representado por títulos al portador, no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y se convertirán en nominativas.
- Las acciones Extranjeras serán nominativas con valor mínimo de ----- \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) cada una y conferirán iguales derechos a sus tenedores.

- El aumento de capital debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social.

- El Consejo de Administración señalará las condiciones de emisión de acciones.

- Las disminuciones del capital con o sin derecho a retiro, serán acordadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se llevará a cabo previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria. La disminución de capital sin derecho a retiro nunca podrá ser menor al establecido por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

- Todo aumento o disminución de capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro.

- Los títulos de las acciones que formen el capital sin derecho a retiro y el capital variable, deberán quedar expedidos dentro de un plazo no mayor a un año. Mientras se entregan los títulos de las acciones, la sociedad podrá expedir certificados provisionales, estos ampararán el número de acciones que determine el Consejo de Administración y deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del propio Consejo.

- La sociedad llevará un registro de acciones que contendrá por lo menos; fecha de inscripción, nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; cantidad de acciones que pertenezcan a cada accionista y los números de series, valor y demás particularidades de las acciones; indicación de las exhibiciones que se realicen.

- La transmisión de acciones transferidas será el que opera en el mercado, si no tienen cotización, se prorrateará el capital contable entre las acciones pagadas.

- Las transmisiones se inscribirán en el Registro que se lleva en la sociedad.

- Podrán participar en la sociedad, las personas físicas o empresas industriales que así lo requieran en auxilio de sus intereses colectivos.

- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social pagado ni participar en otra Unión de Crédito del mismo tipo.

- Los accionistas se obligan a proporcionar los informes y gastos que se relacionen directa e indirectamente con su producción. Suscribir los contratos de todas las obligaciones.

- La sociedad podrá acordar el retiro forzoso de un socio: por infracción al pacto social; por comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad; por quiebra, indicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

- El acuerdo de retiro de acciones se publicará en el Periódico Oficial y en un periódico local.

- El derecho a retiro parcial o total de las aportaciones del capital variable estará sujeto a: deberá notificarse a la Unión antes del último trimestre del ejercicio anual en curso y surtirá efecto hasta terminar dicho ejercicio; el valor de las acciones se obtendrá prorrateando el capital que señale el balance entre todas las acciones; la liquidación se hará cuando haya aprobado la Comisión Nacional Bancaria.

- El retiro no procederá si se pasa del mínimo establecido por la Comisión Nacional Bancaria, basado por el capital social base de la constitución de la Unión de Crédito.

- La Unión presentará su aval o garantía en los créditos que los socios contraten con otras personas o instituciones de los límites citados, no serán reembolsables a un plazo mayor de 5 años, los préstamos refaccionarios podrán otorgarse a 10 años.

- La administración de la sociedad estará a cargo del Consejo de Administración designado por la Asamblea General de Accionistas por mayoría de votos y estará integrado por un Presidente, un Secretario y Vocales. Los Consejeros podrán o no ser socios y su cargo por un año y podrán ser reelectos. - Las licencias o renunciaciones serán calificadas por los miembros restantes, nombrándose Consejeros Suplentes.

Los miembros del Consejo de Administración podrán entrar en función cuando hayan depositado en la caja una cantidad de acciones que juzgue conveniente la Asamblea de Accionistas, estas no serán devueltas ni enajenadas hasta que se haya terminado el ejercicio en que esté en función el Consejo de Administración.

- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos 1 vez al mes, en sesión ordinaria en el domicilio de la sociedad. Cuando lo acuerde el Presidente del Consejo o lo pidan 3 o más consejeros, celebrarán sesión extraordinaria, previa citación con 24 horas de anticipación por escrito.

- Las sesiones serán presididas por el Presidente del mismo, en su ausencia el Consejo que designen los concurrentes, el Secretario será el del Consejo, en su defecto, la persona que designe el Presidente.
- El Consejo funcionará legalmente con la asistencia de todos sus miembros.
- Las actas de las sesiones del Consejo se asentarán en el libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, así como por los Consejeros concurrentes a la sesión.
- El Presidente del Consejo de Administración lo será de la sociedad.
- Los Gerentes para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer con el desempeño de sus encargos, presentarán un fianza que el Consejo de Administración designe en la caja de la sociedad.
- Los Consejeros, Comisarios, y Directores de la sociedad no podrán concertar operaciones con la misma, en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores directos de la Unión a menos que sean aprobadas por una mayoría de las 4/5 partes de los votos del Consejo de Administración.
- La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un Comisario designado por la Asamblea General de Accionistas por la mayoría de votos; esta nombrará a un suplente.
- Los Comisarios podrán ser socios o no, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos.
- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Unión, se reunirá por lo menos 1 vez al año en sesión ordinaria, dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio social.
- La convocatoria para las Asambleas será hecha por el Consejo de Administración o por el Comisario y se publicará en el Periódico Oficial y en el periódico local de mayor circulación en el domicilio social, contendrá la orden del día y deberá aparecer por lo menos 15 días antes de la sesión.
- Para asistir a la Asamblea de Accionistas deberán depositar sus acciones en las oficinas de la sociedad, con 24 horas de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la asamblea y por ellas se les expedirá una tarjeta de admisión que acreditará el carácter de accionista y el número de votos que represente, o bien, podrán hacer el depósito de acciones en las instituciones de crédito que se señalen en la convocatoria respectiva.

- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya que pertenezcan o no a la sociedad. Esta representación se hará por medio de carta poder notarial, acompañará a esta los títulos de las acciones que les pertenezcan.

- La Asamblea Ordinaria se considerará legalmente reunida cuando esté-- presente por lo menos, la mitad del capital social pagado y las resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los votos presentes.

- Las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas por los menos las 3/4 partes del capital pagado, las resoluciones se tomarán por votos de acciones que representen por los menos la mitad del capital pagado.

- Podrá suspenderse una asamblea legal y continuar con la orden del día sin exceder de 3 días dicha suspensión.

- Cada acción tendrá derecho a voto.

- Las actas de las Asambleas Extraordinarias y ordinarias serán protocolizadas ante Notario Público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

- El ejercicio social será de un año.

- Al término del ejercicio, se hará un Balance General y un Estado de Resultados que serán aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y la Asamblea General de Accionistas; las utilidades se distribuirán en la siguiente forma: 20% para Reserva Legal, hasta que alcance una suma igual al monto del Capital Fijo. Cuando se alcance este límite, se separará un 10% para aumentar lo capitalizándolo mediante expedición de otorgamiento de nuevas acciones para los socios. Cubrir honorarios de los Consejeros y Comisarios; repartirlo entre los socios en proporción al número de acciones que tenga el capital pagado sobre ellas y el tiempo durante el cual dichas acciones hayan estado en circulación en ese ejercicio social.

- Las pérdidas se distribuirán entre los accionistas en proporción a sus aportaciones.

- Las resoluciones de las Asambleas de Accionistas relativas al reparto de dividendos, serán publicadas en el Periódico Oficial o en el de mayor circulación en el domicilio social de la Unión.

- La disolución y liquidación de la Unión se hará por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas; por imposibilidad de seguir realizando su objeto principal; porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo establecido; por la pérdida de las 2/3 partes del Capital Social -

fijado en esta Acta; por la reducción del capital social del mínimo de -----
\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

- La Asamblea General de Accionistas, que acuerde la disolución de la -
sociedad, nombrará una institución fiduciaria para que se encargue de llevar
a cabo la liquidación en la forma y términos establecidos por la Ley General
de Instituciones de Crédito y organismos Auxiliares y la ley General de So-
ciedades Mercantiles.

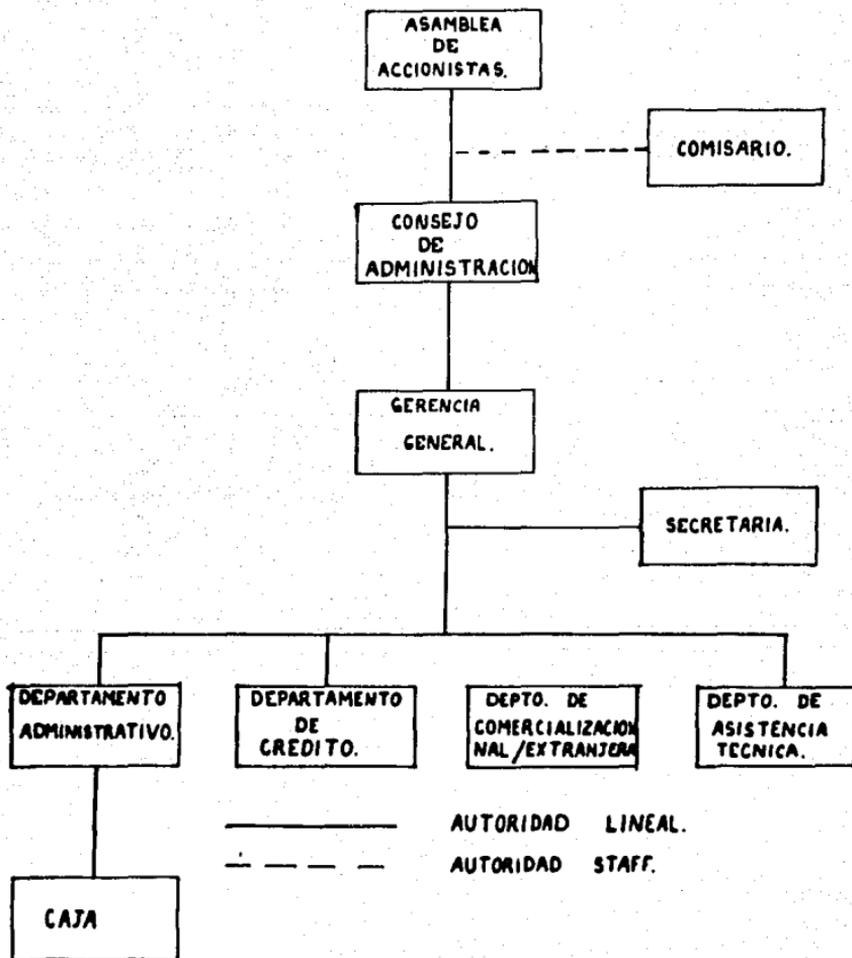
CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

3.1 ORGANIGRAMA DE UNA

UNION DE CREDITO

ORGANIGRAMA DE LA UNION DE CREDITO.



3.2 FUNCIONES Y PERFILES DE PUESTOS

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

F U N C I O N E S :

- Decidirán el aumento o disminución del capital social de la Unión.
- Dará lectura y aprobará en su caso, los informes del Consejo de --
Administración.
- Conocer, discutir, aprobar o modificar el Balance General, después
de oído el informe del Comisario y tomar las medidas que juzgue oportunas
- Acordar la aplicación de las utilidades en el ejercicio y el repar
to de dividendos.
- Designará a los miembros del Consejo de Administración y a los Co-
misarios.
- Adquirir bienes muebles e inmuebles así como enajenarlos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

F U N C I O N E S :

- Facultades para administrar todo lo relacionado con el objeto social de la Unión.
- Conceder o denegar créditos a los socios.
- Celebrar, modificar, renovar y rescindir contratos y convenios relacionados con la Unión.
- Tomar capitales en préstamo de acuerdo con los ordenamientos legales.
- Avalar, suscribir, girar, endosar, aceptar, rehusar y protestar documentos y obligaciones de la Unión.
- Delegar en el Presidente, Comisario o Gerente, facultades para la gestión fácil y expedita de los negocios sociales.
- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Unión y fijarles facultades, obligaciones y emolumentos.
- Dictar los reglamentos interiores de la Unión.
- Formar los presupuestos y modificarlos en su caso.
- Fijar las tasas de interés para cada préstamo.
- Reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria.

- Resolver sobre las solicitudes de ingreso de nuevos socios temporalmente, para que la Asamblea de Accionistas resuelva en definitiva.

- Señalar las condiciones para la emisión de acciones.

- Autorizar el análisis del financiamiento de la Unión y de los socios de esta.

Estará integrado por el Presidente, Secretario, Vocales Propietarios y Vocales Suplentes.

PRESIDENTE DEL CONSEJO

F U N C I O N E S :

- Cuidará de la ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración.
- Será el representante legal de la Unión.
- Vigilará las operaciones y actividades sociales de la Unión.
- Llevará la firma de la Unión junto con el Gerente General.

PERFIL DEL PUESTO

- Trayectoria conocida y destacada como empresario frutícola.
- Sexo: Masculino.
- Estado Civil: Casado.
- Experiencia mínima 2 años en el cultivo y comercialización de aguacate.
- Edad: 30 a 45 años.

SECRETARIO

F U N C I O N E S :

- Citar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.
- Llevar el Libro de Actas de dichas Asambleas.
- Suplir al Presidente cuando esté ausente.
- Participar en las reuniones del Consejo.

PERFIL DEL PUESTO

- Trayectoria conocida y honesta en el ramo frutícola.
- Sexo: Masculino.
- Estado Civil: Soltero o Casado.
- Experiencia mínimo 2 a 3 años en cultivo de aguacate.
- Edad: 30 a 45 años.

VOCALÉS PROPIETARIOS

F U N C I O N E S :

- Suplir en sesiones ordinarias y extraordinarias al Secretario cuando este se encuentre ausente.

- Cumplir con lo que le pida el Consejo de Administración y/o la Asamblea de Accionistas.

- Asistir puntualmente a las reuniones del Consejo de Administración y participar en sus trabajos.

PERFIL DEL PUESTO

- Tener conocimientos del cultivo y comercialización del aguacate.
- Disponibilidad de tiempo.
- Edad: 18 a 45 años.
- Honestidad, facilidad de palabra.

VOCALÉS SUPLENTE

F U N C I O N E S :

- Suplir a los Vocales Propietarios cuando estén ausentes .
- Tomar decisiones que sean pertinentes cuando sean necesario.
- Cumplir con lo que le soliciten el Consejo de Administración y/o la Asamblea de Accionistas.

PERFIL DEL PUESTO

- Disponibilidad de tiempo.
- Edad: 18 a 45 años.
- Conocimientos de cultivo del aguacate.
- Estado civil: soltero o casado.
- Honestidad.

COMISARIO

F U N C I O N E S :

- Exigir a los administradores una información mensual que incluya-- por lo menos, un Estado de Situación Financiera y un Estado de Resultados

- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone

- Rendir anualmente a la Asamblea de Accionistas, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración.

Este informe deberá contener por lo menos:

* La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Unión son adecuados y suficientes-- tomando en consideración las circunstancias particulares de la Unión.

* La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios contables han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

* La opinión del Comisario, sobre si como consecuencia de lo ante---rior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la Unión.

- Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas,-- en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzgue conveniente.

- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo - de Administración.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas.
- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Unión.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Licenciado en Contaduría Pública o carrera en el ramo Económico-Administrativo.

- Sexo: Masculino.

- Conocimientos de Auditoría Contable y Financiera.

- Edad: 27 a 38 años.

- Estado Civil: Casado.

- Facilidad de palabra.

- Excelente presentación.

- Honestidad.

GERENTE GENERAL

F U N C I O N E S :

- Es nombrado por la Asamblea General de Accionistas o por el Consejo de Administración.
- Encargarse de la organización de las oficinas de la Unión.
- Proponer los nombramientos y remociones de los funcionarios que es tén bajo sus órdenes.
- Representar a la Unión en todas sus relaciones y ante toda clase de personas, con las facultades que el Consejo de Administración determine.
- Administrar los bienes y negocios de la Unión.
- Atender los negocios de la Unión sometiendo sus decisiones a lo -- que diga el Consejo de Administración.
- Celebrar, previa autorización del Consejo de Administración, los -- actos, operaciones y contratos que requiere la marcha ordinaria de los ne gocios sociales.
- Firmará la correspondencia y los documentos respectivos junto con el Presidente del Consejo de Administración.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Licenciado en Administración, Licenciado en --
Economía, Licenciado en Agrobiología, Licenciado en Contaduría Pública.

- Excelente presentación.

- Sexo: Femenino o Masculino.

- Estado Civil: Casado.

- Experiencia mínima Bancaria de 3 a 4 años.

- Edad: 35 a 48 años.

- Honestidad.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

F U N C I O N E S :

- Vigilar y mantener las operaciones realizadas dentro del Marco Legal que regula a la Unión.
- Elaborar y actualizar los registros contables.
- Preparar la información para ser entregada a la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los 10 días siguientes al cierre del mes.
- Preparar la información estadística necesaria para basar las decisiones sobre proyectos y actividades.
- Cumplir con las obligaciones fiscales de la Unión.

PERFIL DEL PUESTO

- Licenciatura en Contaduría Pública o Administración.
- Excelente presentación.
- Sexo: femenino o masculino.
- Estado civil: soltero o casado.
- Experiencia mínima 2 años en despacho contable.
- Edad: 20 a 35 años.

DEPARTAMENTO DE CREDITO

F U N C I O N E S :

- Estudiar el entorno económico, social y moral de cada uno de los socios actuales y potenciales, para considerar si son aptos para el crédito y este repercute en la sociedad.
- Elaborar contratos y registrarlos.
- Solicitar referencias de los socios.
- Revisar los documentos legales.
- Verificar las garantías dadas en prenda.
- Proporcionar al socio asesoría sobre financiamiento y estructuración de créditos.
- Recomendar el monto de la aportación de un nuevo socio en el capital social.
- Recomendar el tipo de financiamiento que debe ser otorgado a cada socio.
- Asesorar a cada uno de los socios en los trámites necesarios para obtener recursos de los diversos fondos de fomento.
- Promover el uso de crédito entre los socios.

- Analizar las solicitudes de crédito y evaluar los proyectos.

- Los tipos de créditos otorgados serán de Habilitación o Avío, Quirografarios y Refaccionarios.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Licenciado en Administración, Licenciado en Contaduría Pública, Ingeniería Agropecuaria o Licenciatura en Planificación Agropecuaria.

- Sexo: Femenino o masculino.

- Estado civil: casado o soltero.

- Experiencia mínima de 3 años en despacho contable o en institución -- bancaria.

- Edad: 20 a 36 años.

- Buena presentación.

- Tiempo completo.

DEPARTAMENTO DE COMERCIALIZACION NACIONAL Y EXTRANJERA

F U N C I O N E S :

- Obtener y clasificar la información necesaria sobre los principales insumos de cada uno de los socios, con el objeto de negociar con los proveedores de dichos insumos, mejores condiciones por compras masivas, cuyos proveedores se transmitan al socio a través de la Unión.

- Financiar las operaciones mencionadas en base a compromisos de consumo, ya sean trimestrales, semestrales o anuales, sin que los socios tengan que hacer inversiones excesivas.

- Encargarse de la venta de los productos de los socios, liquidando a estos según la forma de pago pactada con el comprador.

- Solicitar al FIDEC, apoyo para fomentar la modernización y competitividad comercial de los productos obtenidos por los socios.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Licenciado en Administración de Empresas o Administración Agropecuaria.

- Sexo: Femenino o Masculino.

- Con conocimientos de Comercio Exterior y Mercadotecnia.

- Edad: 23 a 40 años.

- Estado civil: casado o soltero.

- Disponibilidad para viajar.

- Dominio del idioma Inglés.

- Excelente presentación.

- Facilidad de palabra.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TÉCNICA

F U N C I O N E S :

- Se dará la asistencia técnica necesaria a los socios de la Unión - en cuanto a sistemas de cultivo, plantación, riego, podas, fertilización y cosecha de la fruta.

- Visitar las huertas de cada uno de los socios, según su plan de -- trabajo.

- Dar pláticas en las oficinas de la Unión a los socios sobre nuevas técnicas de cultivo.

- Actualizarse mediante el estudio y las investigaciones.

- Verificar que los socios acreditados sigan métodos adecuados de -- cultivo, y que apliquen los créditos según lo contratado.

- Analizar los requerimientos de servicios por parte de los socios - como apoyo a la producción y la comercialización de los productos.

- Seleccionar a los socios que necesiten mayor asistencia técnica.

- Realizar evaluaciones técnicas de la pre-inversión en alguna huer- ta de los socios.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Ingeniería Agrónoma.
- Sexo: Masculino.
- Experiencia mínima de 3 años en el cultivo del aguacate.
- Edad: 24 a 45 años.
- Estado civil: casado o soltero.
- Disponibilidad para viajar.
- Tiempo completo.

SECRETARIA

F U N C I O N E S :

- Tomar dictados y mecanografiarlos.
- Tomar y hacer llamadas telefónicas.
- Archivar documentación recibida por el Gerente General.
- Integrar expedientes de cada uno de los socios.
- Realizar lo que el Gerente General le solicite.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Comercio o Secretaria Comercial.
- Sexo: Femenino.
- Estado Civil: Soltera.
- Edad: 18 a 28 años.
- Buena Presentación.
- Conocimientos de Taquígrafia y Mecanografía.

CAJERA

F U N C I O N E S :

- Recibir pago de acciones, inversiones, etc.
- Hacer pagos.
- Contabilizar los pagos de los socios.
- Llenar esqueletos de cheques.
- Actualizar saldos.
- Llenar pólizas contables.
- Realizar corte diario de caja.
- Someterse a arqueo de caja cuando lo juzgue conveniente el Departamento Administrativo y la Gerencia General.
- Custodiar los documentos en la caja fuerte.
- Hacer conciliaciones bancarias.
- Entregar talonarios.
- Auxiliar a la Secretaría.

PERFIL DEL PUESTO

- Estudios mínimos de Comercio o equivalente.
- Buena presentación.
- Sexo: Femenino.
- Estado civil: soltera.
- Experiencia mínima: 1 año.
- Edad: 18 a 35 años.

CAPITULO IV

RECOMENDACIONES

4.1 RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

- Vigilar continuamente la situación financiera de la Unión, con un dictamen anual elaborado por un Auditor competente, ya que de esta vigilancia - consiste el lograr que permanezca.
- Si se desea ampliar la Unión, estudiar detalladamente los Estados Proforma y evaluar adecuadamente los proyectos de inversión y las fuentes de financiamiento.
- Supervisar el pago oportuno de las amortizaciones de préstamos otroga-dos a los socios, así como las ministraciones dadas.
- Controlar el manejo administrativo de la Unión y comprobar que cada - funcionario desempeñe con eficiencia sus funciones y actividades.
- Seleccionar cuidadosamente al Gerente General y al Comisario, que son las personas clave para el adecuado funcionamiento de la Unión.
- Comprobar que el Asesor Técnico de la Unión, acuda a cursos de capacitación continuamente para que los socios tengan dentro de esta sociedad mejores técnicas aplicables a sus huertas.
- Acudir a las oficinas de FIRA, FIDEC o alguna otra institución de apoyo, ya que estos organismos ayudan a promover las Uniones de Crédito y asesoran a quienes deseen constituir una.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

5.1 CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Uruapan ha sido y es una Ciudad típicamente agrícola, la cual produce un importante porcentaje de la producción aguacatera del Estado, y así mismo de la nacional. Para lograr esto, se requiere de un apoyo económico que agilice el desarrollo de esta actividad. Tal apoyo puede ser proporcionado por varios productores de aguacate reunidos para constituir una Unión de Crédito, la cual es una intermediaria entre una Sociedad Nacional de Crédito y los productores, los cuales tendrán un aval ante dicha Sociedad Nacional de Crédito al momento de pedir un préstamo que les ayudará a sufragar sus deudas actuales y futuras.

Así mismo, se puede solicitar un apoyo más a los diferentes fondos de fomento - Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura (FIRA) Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC) - para financiar la adquisición de capital de trabajo y la comercialización de los productos obtenidos con tasas de interés más bajas que las otorgadas por las Sociedades Nacionales de Crédito y a un plazo mayor para su pago, pudiendo obtener, además, períodos de gracia.

La organización que se recomienda está estructurada de la siguiente manera: Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración, Gerencia General y los Departamentos de Crédito, Comercialización Nacional y Extranjera, Asistencia Técnica y el Administrativo; Caja, Secretaria, todos estos con autoridad lineal y el Comisario que cuenta con autoridad staff.

Dicha organización cuenta con Asamblea de Accionistas, Consejo de Administración, Gerencia General y Comisario, al igual que una Sociedad Anónima de Capital Variable, porque así lo señala la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 41. Además de regirse por esta Ley, se auxiliará de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La intervención del Licenciado en Administración dentro del manejo de una Unión de Crédito es fundamental, debido a que cuenta con una am-

plia gana de conocimientos de todas las funciones que se desempeñan en --
los distintos puestos que conforman la estructura orgánica de dicha Unión

La falta de información para constituir una Unión de Crédito dentro --
de la región es un factor determinante para que no exista una adecuada --
difusión y no se conozcan los beneficios que trae consigo una Unión de --
Crédito.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- " Sujetos de Crédito y sus Principales Características "
FIRA
México, D.F. 1989.
- 2.- " Uniones de Crédito en el Sector Agropecuario "
SARH, FIRA, SRA
México, D.F. 1989.
- 3.- " Nuevas Disposiciones para los Intermediarios Financieros no --
Bancarios "
" Boletín Informativo "
Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C.
México, D.F. Febrero 1990.
- 4.- " Manual de Aspectos Organizativos a Considerar en las Uniones -
de Crédito Agropecuarias "
FONEP (Fondo Nacional de Estudios y Proyectos)
Fideicomiso de Fomento Económico en Nacional Financiera
México, D.F. Noviembre 1987.
- 5.- " Ley General de Sociedades Mercantiles y Cooperativas "
40a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986.
- 6.- " Ley Mercantil Bancaria "
" Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Cré
dito "
1a. Edición
Ediciones Andrade, SA de C.V.
México, D.F. 1990.

BIBLIOGRAFIA

- 7.- " El Análisis del Puesto "
Reyes Ponce Agustín
5a. Edición
Editorial LIMUSA.
- 8.- " Estudio de Mercado del Aguacate y su Problemática en la Región
Productora del Estado de Michoacán "
Banco Internacional, S.N.C.
División de Fomento Agropecuario.
México, D.F. 1990.
- 9.- " Documentación, Constitución de una Unión de Crédito "
Agencia FIRA San Luis de la Paz, Gto.
Banco de México - FIRA San Luis de la Paz, Gto.
San Luis de la Paz, Gto. 1987.
- 10.- " Acta Constitutiva y EStatutos de la Unión de Crédito Agrícola
e Industrial de Michoacán, SA DE CV (UCAIM SA de CV) "
UCAIM, SA de CV
Uruapan, Mich. Agosto 1984.
- 11.- " Geografía de Michoacán "
Alvarez Constantino Jesús.
Ed. Renovación.
México, D.F. 1974.
- 12.- " Uruapan. Monografías Mpaes. "
Gobierno del Estado de Michoacán.
Miranda Francisco.
Imprenta Madero.
México, D.F. Septiembre 15 de 1979.

- 13.- " Detección de necesidades como un instrumento para la planeación de la captación de los Recursos Humanos en una institución bancaria ".

Seminario de Investigación Admva.

U.N.A.M.

México, D.F. 1988.